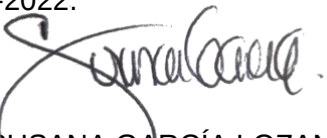


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00233-2022.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, notificado por anotación en estado del día 15 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).”

(...)

En tal marco, se indica que la pretensión PRIMERA debe precisar los extremos laborales, el salario y cargo desempeñado.

Igualmente, se advierte que la sanción del artículo 65 del CST procede por el no pago de prestaciones sociales o salario, y la indemnización por despido injusto no lo es. En todo caso, de ser su voluntad reclamar la sanción del artículo 65 del CST, deberá cuantificarla.

(...)

1.5. Certificado de existencia y representación legal.

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de

verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales”.

Sin embargo, al momento de corregir las pretensiones, lo que hizo la parte demandante fue una reforma a la demanda, pues en la pretensión primera manifestó que el salario ascendía a la suma de \$2.500.000, cuando ninguno de los hechos así lo contempla, por lo que se trata de un pedimento que carece de soporte fáctico y que por ende no cumple con los lineamientos del artículo 25 del CPL y de la SS. Igualmente, se le pidió a la parte demandante que aclarara lo correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, empero, en las pretensiones declarativas permanece, aunque la eliminó de las de condena, lo cual se muestra como incongruente.

Por otra parte, en todo el escrito de la demanda se plasma que la demandada lo es CAPITULACIONES MERCANTILES SAS, empero, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, se observa que la entidad a la cual se pretende demandar en realidad se llama CAPITALIZACIONES MERCANTILES SAS.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 19- 12- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef74498bdbbfa7087c6df63e7c663854013a9cc990a5a0c53207db2c4e6400**

Documento generado en 16/12/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>